JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESION – MENOR CUANTIA -CS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00213 00
CAUSANTE: ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, frente al escrito visto a folio que antecede, mediante el cual el apoderado del extremo demandante, solicita la entrega material del inmueble objeto de adjudicación en la sentencia profería el 07 de marzo del 2023.

En consecuencia, comoquiera que lo pedido es procedente conforme lo prevé el artículo 512 del CGP, se accede a lo deprecado, sujetándose a las reglas del articulo 308 ibidem.

Así las cosas, se ORDENA la entrega material del inmueble distinguido con folio de matricula inmobiliaria No. 260-302082 ubicado en la Avenida 26 # 27-03 Lote No. 1 del Barrio Belén de la ciudad de Cúcuta, al adjudicatario GONZALO LOPEZ ORDOÑEZ C.C. 13.448.913.

Para que se practique la diligencia, se comisiona al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de policía de esta ciudad.

Actúa como apoderado judicial del Demandante, el Dr. SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ C.C. N°. 1.090.403.612 T.P. N° 239696; Correo electrónico: santosjurista@gmail.com, tel. 318-393-3563. Se insta a la parte demandante para que aporte toda la documentación que requiera el comisionado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

Notifíquese la presente decisión en la forma establecida en el art. 308 del CGP. cumplido lo anterior, se procederá con la comunicación al comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

cc

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2859f764eb374ea53e9c493784e45e98ef15f84d69c76e00cc55f442eb94c3e**
Documento generado en 05/03/2024 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2022 00258 00
DEMANDANTE: NELLY SOCORRO TORRES IBARRA – C.C. No. 60’315.368
DEMANDADO: JACQUELINE RODRIGUEZ – C.C. No. 1.091’134.122 - PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la EPS SURA, en atención al requerimiento que el despacho efectuó, se ORDENA a la parte demandante que, bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, practique la diligencia de notificación de la demandada a través de los correos electrónicos jaqueline.rodriguez123@hotmail.com y BENJAMIN.QUINONEZ@HOTMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6615f31f7239eecb37f8427c1a6203250a490ece31f737ddf99edefc52d08c72**
Documento generado en 05/03/2024 03:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESION – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2022 00307 00
DEMANDANTE: PAOLA NADREA YAÑEZ YAÑEZ C.C. No. 1.093’751.030 EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ANTONELLA VILLAMIZAR YAÑEZ
CAUSANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR MOGOLLON C.C. No. 80’185.971 (Q.E.P.D)

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al oficio allegado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por secretaria, remítase copia del inventario de los bienes sucesorales con sus respectivos anexos y la copia de los avalúos catastrales de estos.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

De otra parte, en aras de garantizar el correcto enteramiento de los herederos indeterminados del causante, se ordena rehacer el registro efectuado el portal de emplazamientos de la rama judicial, por cuanto la publicación hecha no permite su visualización.

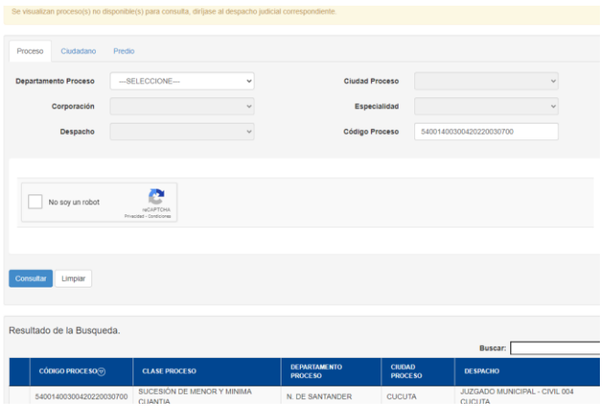

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1578094dffc4ff95b009ce07215f6d3df19aa77c37a2c13d891583b747189233**

Documento generado en 05/03/2024 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54 001 40 03 004 2022 00867 00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938–8
DDO. CARLOS MAURICIO VELASQUEZ RUEDA – C.C. No. 1.090’448.842

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que el demandado fue notificado personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según certificación No. 77620 del 06 de septiembre del 2023, expedida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, obrante a folio 034, del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 31 de octubre 2022, corregido el 04 de septiembre de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 CGP que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($1.387.000,00).

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.***

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CARLOS MAURIZIO VELASQUEZ RUEDA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A. conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022, corregido el 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($1.387.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dded7b4ed59d6b32795b9e4f98065818a82b47df4b423c4f5cf53af6030747**
Documento generado en 05/03/2024 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00078 00
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO. ELIZABETH QUESSEP LOZANO – C.C. No. 23'183.746

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según certificación No. E00017474 del 07 de noviembre del 2023, expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, obrante a folio 022, del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 13 de marzo 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 CGP que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ($3.827.000,00).

Finalmente, se pondrán en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades financiera.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.***

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ELIZABETH QUESSEP LOZANO y, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ($3.827.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades financiera. Remítase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08975978499808dfaad8db9826d16149e9f05c0e920eced557e7d988009f6396**
Documento generado en 05/03/2024 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00121 00
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313–7
DDO. FAY ZULLY GORDILLO BAYONA – C.C. No. 37’273.737 - OTRO

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de efectividad de garantía real, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede este Despacho Judicial a IMPARTIRLE aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74ef088f5472b0582d36cd80e1e26b8ab0d9df31d646001ccd87f2c5e58d0f2**
Documento generado en 05/03/2024 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 54 001 40 03 004 2023 00207 00
DEMANDANTE. VIVITAR CONSTRUCCIÓN S.A.S. NIT. 807.003.576-1
DEMANDADO. VANUKO S.A.S. NIT: 901.442.136-8

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la solicitud de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo expuesto por el extremo convocante, se procede a señalar el día MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 A.M., como fecha y hora de llevar a cabo la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte.

La audiencia se realizará a través de la plataforma lifezise, mediante el link https://call.lifesizecloud.com/20883997

NOTIFIQUESE a la empresa, VANUKO S.A.S. NIT: 901.442.136-8, conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico citado en la solicitud, con una antelación no menor a cinco días de la fecha fijada. La parte convocante deberá allegar la prueba del acuse de recibo del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46947d6bc1336f593e9d1ade014e71ec3dfb7e19179dfcdc0b7b308c999ab6f**

Documento generado en 05/03/2024 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERR. DE PARTE
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00640 00
CONVOCANTE: WILMAN FERNANDO ARDILA C.C. 1.149.460.234
CONVOCADO: ING. OASIS S.A.S. NIT. 900.929.806-2

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la solicitud de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, téngase por justificada la inasistencia de la convocada, al acto público celebrado el día 06 de febrero del 2024, en atención a la excusa medica obrante a folio 020 del expediente digital.

Por consiguiente, se señala el día JUEVES VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 A.M., como fecha y hora de llevar a cabo la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte.

La audiencia se realizará a través de la plataforma lifezise, mediante el link https://call.lifesizecloud.com/20883954

Remítase, por secretaría, la invitación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7896dac7aa398df5a7ce22c6768d3cb2a1e0646e19d183cdbd14382916ef0f4**
Documento generado en 05/03/2024 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00775 00
DEMANDANTE. JONATHAN RICARDO ROPERO PINEDA C.C. 1.090.479.784
DEMANDADO. GUSTAVO ADOLFO VIVAS SERRANO C.C. 1.090.422.473

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la diligencia de notificación por aviso practicada bajo los lineamientos del art. 292 del CGP, se hace necesario requerir a la interesada para que, allegue los documentos cotejados que le fueron remitidos al ejecutado, según la constancia expedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e65405c81c5a64a0ed01bba8a3c47845e8ab2eca4704158721f1ebd389c81ee**
Documento generado en 05/03/2024 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01047 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA – NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: OMAR SEBASTIAN VILAMIZAR VILLAMIZAR C.C. 1.093.589.505 HEREDERO DE BERTHA VILLAMIZAR RAMIREZ. (Q.E.P.D.)

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por **BBVA COLOMBIA**, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de **OMAR SEBASTIAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR** en calidad de heredero determinado de la señora **BERTHA VILLAMIZAR RAMIREZ (Q.E.P.D.)** y los demás **HEREDEROS INDETERMINADOS**, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 02 de febrero de 2024, y subsanada el día 08 de febrero del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *pagaré*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el articulo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. No obstante, la orden de apremio solo se emitirá contra el señor OMAR SEBASTIAN VILLAMIZAR RAMIREZ, ya que la herencia de la señora BERTHA VILLAMIZAR RAMIREZ se encuentra liquidada como se evidencia de la escritura 2976 del 22 de agosto de 2023, sin que existan otros herederos que deban concurrir a la presente litis.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía, a favor de **BBVA COLOMBIA**, en contra de **OMAR SEBASTIAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR** en calidad de heredero determinado de la señora **BERTHA VILLAMIZAR RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

PAGARE M026300105187603219623893427

- Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($94.367.175,84),** por concepto de capital contenido en el titulo base de ejecución. Mas los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado **OMAR SEBASTIAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR** en calidad de heredero determinado de la señora **BERTHA VILLAMIZAR RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta a través de mensaje de datos, se ordena a la parte ejecutante tener a disposición del despacho el Titulo Valor que garantiza la respectiva obligación hasta la terminación del proceso, el cual aportará cuando así se le requiera.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del inmueble identificado con M.I. 260-328902, de propiedad de OMAR SEBASTIAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C. No. 1.093.589.505.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** (art. 111 C.G.P.) a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que tome atenta nota de la medida cautelar ordenada.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga depositadas **BERTHA VILLAMIZAR RAMIREZ** quien en vida se identificó con C.C. 60.329.098, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro titulo financiero o bancario en las siguientes entidades bancarias y financieras:

BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR Y BBVA COLOMBIA SA. **Se limita la medida a la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($175.000.000, oo).**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** (art. 111 C.G.P.), a las entidades financieras anteriormente mencionadas para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndosele que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **N° 540012041004** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1608a3bb294b77e531e3a17fa5b22c371d85feea32f1a247ad2f920525d4c3**

Documento generado en 05/03/2024 03:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL – Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01160 00
DEMANDANTE: CARMEN MARINA BARBOSA SEPULVEDA – C.C.27.762.812
DEMANDADO: EDGAR ROLANDO MARQUEZ PEREZ C.C. 13.793.475 Y OTRO.

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda verbal de resolución de contrato de menor cuantía, impetrada por **CARMEN MARINA BARBOSA SEPULVEDA** a través de apoderado judicial, en contra de **ROLANDO MARQUEZ PEREZ, y JAVIER ACEVEDO PEÑA,** para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que, conforme se consignó en la demanda en el acápite de notificaciones "*Bajo la gravedad del juramento manifiesto al señor Juez que en estos momentos Desconozco el domicilio y/o residencia y el lugar de trabajo y paradero y correo electrónico de los contratistas demandados." y,* del anexo de la demanda allegado denominado Contrato de obra civil[1], este último adolece de información, cláusula de lugar de notificaciones o domicilio de las partes, no obstante, para este despacho es claro que cuando se inicia un proceso judicial con ocasión de las diferencias presentadas en el marco de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos la parte actora puede elegir el fuero determinante de la competencia según el art.28 del C.G.P., pero, ante el desconocimiento del lugar de domicio de los demandados, no cabe duda que resulta competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, el lugar de cumplimiento de una obligación suele determinarse en virtud de una cláusula expresa del contrato, situación que para el presente asunto no aplica, pues el documento soporte allegado como "*contrato de obra civil*" no cuenta con tal cláusula, razón por la que se acude al contrato en su conjunto, documento del cual se desprende que la obligación de construir o el terreno destinado para la construcción se encuentra ubicado en el Municipio de Los Patios, esta es la razón por la cual es el Juez Civil Municipal de esa circunscripción el competente para conocer del procedimiento en examen, pues se acompasa con lo previsto en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., que es claro al indicar que "*En*

[1] Ítem 004 del expediente digital

los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (…)" (subrayado fuera de texto); y, para este caso en particular, el terreno de cumplimiento de la obligación de la construcción que fue el objeto del contrato de obra es el único que permite establecer un lugar claro y preciso para determinar la competencia territorial en este asunto.

En ese orden de ideas, ante la falta de competencia enunciada, lo procedente en este asunto es rechazar la demanda al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, a través de la oficina de apoyo judicial de la Ciudad.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, en firme este proveído, se ORDENA la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, para su conocimiento.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b73c437562978fd0a0397bf1deaa25e4390dcf6d47bd3e5e018dfe4c78873b**

Documento generado en 05/03/2024 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica